

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021 el presente proceso informando que la parte actora lleva más de 6 meses sin realizar trámite alguno para la notificación del demandado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JAIME RIVERA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESCOBAR

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00080**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 26 de julio de 2018, la secretaría emitió citatorio, los cuales fueron retirados por la parte actora, quien allegó constancia de envío, no obstante, la parte demandada nunca se notificó de la demanda; así las cosas y teniendo como última actuación el 26 de agosto de 2019, la demandante no ha realizado diligencia alguna de notificación.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd0cd4669ba9ea9899aff0df24574af12a5a214d4b04f1c49914a18a9d1f4665

Documento generado en 11/03/2021 11:06:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de marzo de 2021 el presente proceso con escrito presentado por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO ESCANDÓN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00160-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Fernando Escandón y contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales", por concepto de prestaciones sociales y salarios adeudados, conforme al título ejecutivo complejo presentado, así mismo se decretaron medidas cautelares y se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado del demandante¹.

La empresa ejecutada, a través de profesional del derecho, presenta escrito por medio del cual solicita que la suscrita juez se declare impedida para conocer del presente asunto, con el argumento que *"como ya es de bulto y conocido ampliamente, que su esposo funge como asesor de todo aquel que haya demandado o pretenda demandar a Ser Regionales, así no sea este quien firme la demanda, pues otro lo hará por él..."*, solicitando que se envíe *"el paginario al Juzgado Laboral del Circuito de la población que así lo tenga dispuesto el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca o quien haga sus veces, pues tampoco hay garantía el que se envíe al Juzgado Civil del Circuito de esta población que le siga en turno"*².

Igualmente, se advierte que cumplida la notificación del proceso conforme el Decreto 806 de 2020 por parte de la secretaria del despacho, la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, así como escrito de contestación³.

Finalmente, la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición presentado⁴

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

¹ Doc. 03 índice electrónico.

² Doc. 06 y 07 índice electrónico.

³ Doc. 09 y 12 índice electrónico.

⁴ Doc. 15 y 16 índice electrónico.

Sea lo primero establecer que los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incursos en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Es necesario destacar que si bien la parte ejecutada no afirma taxativamente que se trata de una recusación en contra de la suscrita, entiende el despacho que al afirmar que debo declararme impedida, es ello lo que pretende, por lo que debe dársele trámite a lo consagrado en los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso.

Afirma Ser Regionales que incurro en causal de recusación por cuanto mi cónyuge funge como asesor de todo aquel que demanda o haya demandado a dicha entidad, sin afirmar taxativamente la causal establecida en la ley.

No obstante y en atención al argumento de hecho de la recusación que invoca el ejecutado, la suscrita lo controvierte, por cuanto si bien mi cónyuge ha actuado como apoderado de procesos ordinarios laborales en contra de Ser Regionales, los mismos han sido remitidos a otros despachos judiciales al aceptarse por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca mi declaración de impedimento conforme al numeral 3° del mismo art. 141 del C.G.P., apartándome por tanto de la totalidad de procesos que ha interpuesto en calidad de apoderado, siendo la afirmación del ejecutado, esto es, que mi cónyuge asesora todas las demandas que se interponen contra dicha entidad, temeraria, falaz y sin soporte demostrativo alguno.

Conforme con lo expuesto, no acepto la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales y de acuerdo al art. 143 del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Finalmente, se advierte en este momento por esta juzgadora que el apoderado de la parte ejecutante, el Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, actuó en el año 2019 como apoderado defensor de la misma Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales, entidad a la que actualmente ejecuta, reconociéndosele personería para actuar dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00157-00 el 5 de febrero de 2020⁵.

Por lo anterior, igualmente se compulsará copias del presente proceso, el cual incluye las piezas procesales del citado proceso ordinario 2017-00157, ante la

⁵ Doc. 18 índice electrónico.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigue la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: No aceptar la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales.

SEGUNDO: Compulsar copias del presente proceso, el cual incluye las piezas procesales del citado proceso ordinario 2017-00157, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigue la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, mandatario de la parte actora, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para la resolución de la recusación planteada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464e168b8bc1599eb6ebefcd959ccdb75857d85365a1d8f3c496bf36b0d611f5

Documento generado en 11/03/2021 03:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, 10 de marzo 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informando que la parte actora a partir del mes de octubre del año 2019 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE BARRERO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2018 00274 00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 07 de mayo de 2019, la secretaria envió telegrama a los demandados para que acudieran a notificarse; igualmente el demandante realizó los envíos de citatorio y a partir del 30 octubre de 2019 NO volvió a realizar diligencia alguna de notificación.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037c1555b56c7c83acad2b7be4dbc117f8c7d4e8f99f8dba47aad3f21f4d6f73

Documento generado en 11/03/2021 10:52:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardot, 10 de marzo 2021

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, informando que la parte actora a partir del mes de octubre del año 2019 no ha efectuado ningún trámite tendiente a lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ MELO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2018 00275 00

Girardot, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 07 de mayo de 2019, la secretaria envió telegrama a los demandados para que acudieran a notificarse; igualmente el demandante realizó los envíos de citatorio y a partir del 30 octubre de 2019 NO volvió a realizar diligencia alguna de notificación.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1318aa80d5b30115994b1e47bbbf1857d951925a2544cf52a1375df56ab417

Documento generado en 11/03/2021 10:57:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021 el presente proceso informando que la parte actora lleva más de 6 meses sin realizar trámite alguno para la notificación del demandado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL CACERES PARRA

DEMANDADO: MARIA BARRIOS MARTINEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00374**-00

Girardot, Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 8 de julio de 2019, la secretaría envió telegrama a la demandada para que acudiera a notificarse, la cual fue devuelta con anotación “No reside”, y la demandante no ha realizado diligencia alguna de notificación.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8b3ce9852f665d3c8efd877e1bb2aad22fd3feb8731a61100865b767684af7

Documento generado en 11/03/2021 11:11:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 03 de febrero de 2021 el presente proceso con poder conferido por el demandante. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VANESSA OSPINA CASTILLO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00068-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Vanessa Ospina Castillo concedió poder al Dr. Mario Humberto Yáñez Torres para la presentación, inicio y terminación del presente proceso¹, procediendo el despacho a darle trámite al mismo.

Es así como el pasado 10 de julio de 2020 se programó la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., fijándose fecha para la celebración de la audiencia el día 11 de marzo de 2021².

El 27 de enero de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho la renuncia al poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres y poder conferido al profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez³.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 1 a 4 Doc. 01 expediente digital.

² Folios 268 - 269 Doc. 01 expediente digital

³ Docs. 2,3 y 4 índice electrónico.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aed2d509d391e67954c808d7063b2ac0df2109bc08439f4c246bede33a6dcf9

Documento generado en 11/03/2021 10:42:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 11 de febrero de 2021 el presente proceso informando que la parte actora lleva más de 6 meses sin realizar trámite alguno para la notificación del demandado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID MENDEZ ROMERO
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA
ANGGIE JURANY CORTES MOLANO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00188**-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que han transcurrido más de un año desde el auto admisorio de la demanda sin que se hubiese adelantado la diligencia de notificación.

El parágrafo del art. 30 del C.P.L, indica que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Una vez admitida la demanda el 18 de septiembre de 2019, la secretaría envió telegrama a los demandados para que acudieran a notificarse, los cuales fueron recibidos pero no se notificaron de la demanda; y la demandante no ha realizado diligencia alguna de notificación.

Por lo anterior, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.L, en razón a la inactividad y desinterés de practicar la notificación a la demandada. En consecuencia, ARCHIVASE las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84bf29b22a9f16f2319e23f0d73d3167a0a4125a41af363600974f525d02c58

Documento generado en 11/03/2021 11:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 10 de marzo de 2021 el presente proceso con solicitud de medidas cautelares y escrito presentado por la parte demandada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00173-00

Girardot, Cundinamarca, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 4 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Monica Marcela Dimas Serrano y contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales", por concepto de prestaciones sociales y salarios adeudados, conforme al título ejecutivo complejo presentado, así mismo se decretaron medidas cautelares y se reconoció personería jurídica para actuar al Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado del demandante¹.

Mediante memorial presentado el 16 de febrero, la parte demandante solicita el decreto de una nueva medida cautelar.

Igualmente, la empresa ejecutada, a través de profesional del derecho, presenta escrito por medio del cual solicita que la suscrita juez se declare impedida para conocer del presente asunto, así como de todos los procesos en contra de Ser Regionales, bajo la causal No. 4 del art. 141 del C.G.P., con el argumento que *"pese a que el abogado que firma la demanda no es su esposo o compañero permanente, este es quien direcciona TODAS las demandas que contra la empresa citada se interponen, situación de público conocimiento"*².

Igualmente, se advierte que cumplida la notificación del proceso conforme el Decreto 806 de 2020 por parte de la secretaria del despacho, la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, así como escrito de contestación³.

Finalmente, la parte ejecutante describió el traslado del recurso de reposición presentado⁴.

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

¹ Doc. 03 índice electrónico.

² Doc. 09 y 10 índice electrónico.

³ Doc. 11 – 14 índice electrónico.

⁴ Doc. 17 y 18 índice electrónico.

Sea lo primero establecer que los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incursos en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Es necesario destacar que si bien la parte ejecutada no afirma taxativamente que se trata de una recusación en contra de la suscrita, entiende el despacho que al enunciar la causal establecida en la ley, es ello lo que pretende, por lo que debe dársele trámite a lo consagrado en los artículos 141 y siguientes del Código General del Proceso.

Afirma Ser Regionales que incurro en causal de recusación al ser mi cónyuge curador, consejero o administrador de bienes de algunas de las partes, de acuerdo a la causal invocada, no obstante ello no es cierto, al no ostentar mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez ninguna de las calidades anteriormente citadas.

No obstante y en atención al argumento de hecho de la recusación que invoca el ejecutado, igualmente la suscrita lo controvierte, por cuanto si bien mi cónyuge ha actuado como apoderado de procesos ordinarios laborales en contra de Ser Regionales, los mismos han sido remitidos a otros despachos judiciales al aceptarse por la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca mi declaración de impedimento conforme al numeral 3° del mismo art. 141 del C.G.P., apartándome por tanto de la totalidad de procesos que ha interpuesto en calidad de apoderado, siendo la afirmación del ejecutado, esto es, que mi cónyuge direcciona todas las demandas que se interponen contra dicha entidad, temeraria, falaz y sin soporte demostrativo alguno.

Conforme con lo expuesto, no acepto la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales y de acuerdo al art. 143 del C.G.P., se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Finalmente, se advierte en este momento por esta juzgadora que el apoderado de la parte ejecutante, el Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, actuó en el año 2019 como apoderado defensor de la misma Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales, entidad a la que actualmente ejecuta, reconociéndosele personería para actuar dentro del proceso ordinario laboral Rad. 25307-3105-001-2017-00157-00 el 5 de febrero de 2020⁵.

⁵ Doc. 18 índice electrónico.

Por lo anterior, igualmente se compulsará copias del presente proceso, el cual incluye las piezas procesales del citado proceso ordinario 2017-00157, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigue la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: No aceptar la recusación presentada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales.

SEGUNDO: Compulsar copias del presente proceso, el cual incluye las piezas procesales del citado proceso ordinario 2017-00157, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a efectos de que investigue la posible incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado por parte del Dr. Julián Andrés Herrera Beltrán, abogado de la parte actora, de acuerdo al numeral 5° del art. 29 de la ley 1123 de 2007.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para la resolución de la recusación planteada por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales Ser Regionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308fd76db8770d737007e0ce500417553c41e56bb60af878858b9c33b3063ac7

Documento generado en 11/03/2021 03:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>